RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0286
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de*

los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.";

Que, el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (…) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*";

Que, el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *"El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.";*

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: "*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (…)"*;

Que, mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se designó a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,

Que, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-017083-E, de 8 de octubre de 2026, el señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General y Representante Legal del

GRUPO BRAVCO S.A., presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

> *"Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado."*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022; y, su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

> *"(...)* ***b)*** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento."*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A foja 1 a 9 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-017083-E, de 8 de octubre de 2026, el señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General y Representante Legal del GRUPO BRAVCO S.A., interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026.

2.2. A foja 10 a 18 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0290, de 16 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1329-OF, de 19 de octubre de 2026, la Dirección de Impugnaciones admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abrió el periodo de prueba por el término de cuatro días; agregó las pruebas anunciadas por la recurrente; solicitó al representante legal de la recurrente que presente materialización del correo electrónico anunciado como prueba; solicitó a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL que remita copia certificada de todo el Expediente que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026; y, se estableció que el acto administrativo impugnado se encuentra suspendido a efectos de la impugnación presentada oportunamente.

La Providencia señalada se notifica con fecha 19 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4489-M, de 20 de octubre de 2026.

2.3. A foja 19 a 25 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-017933-E, de 21 de octubre de 2026, presentado por el GRUPO BRAVCO S.A., mediante el cual se refiere a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0290, de 16 de octubre de 2026, reiterando el argumento de la prescripción de la potestad sancionadora de la Coordinación Zonal 2.

2.4. A foja 26 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-1743-M, de 23 de octubre de 2026, mediante el cual la Coordinación Zonal 2 remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026.

2.5. A foja 27 del Expediente Administrativo, consta el Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6528-M, de 23 de octubre de 2026, mediante el cual la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0290, de 16 de octubre de 2026.

2.6. A foja 28 a 33 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0299, de 27 de octubre de 2026, notificada con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-1366-OF, de 28 de octubre de 2026, corre traslado del Memorando No. ARCOTEL-CTDG-2026-6528-M, de 23 de octubre de 2026, así como documentos constantes en el expediente administrativo de sanción.

La Providencia señalada se notifica con fecha 28 de octubre de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-4599-M, de 28 de octubre de 2026.

2.7. A fojas 34 a 37 del Expediente Administrativo, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-018470-E, de 30 de octubre de 2026, mediante el cual la recurrente se pronuncia sobre los documentos remitidos con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0299, de 27 de octubre de 2026.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente Recurso de Apelación fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

Los datos personales incorporados en la presente resolución son tratados exclusivamente para identificar a la persona interesada, sustanciar y resolver la impugnación, motivar el acto administrativo, practicar su notificación y conservar el expediente. Este tratamiento se sustenta en el cumplimiento de obligaciones legales y en el ejercicio de potestades públicas atribuidas a la ARCOTEL, conforme al artículo 7 numerales 2 y 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y observa los principios previstos en su artículo 10, especialmente los de finalidad, pertinencia y minimización, proporcionalidad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva. En concordancia con el criterio orientador contenido en el Oficio Nro. SPDP-IRD-2026-0242-O, el tratamiento se limita a una finalidad institucional legítima, necesaria y proporcional. En caso de publicación, se generará una versión pública en la que se anonimizarán los datos personales que no sean indispensables para la finalidad de transparencia, de conformidad con la Resolución Nro. SPDP-SPD-2025-0030-R.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

"(…) ***Articulo 2. - DETERMINAR*** *que el Poseedor del Título Habilitante del Servicio Portador* ***GRUPO BRAVCO S.A.*** *es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico* ***Nro. CTDG-2025-GE-0449 de 25 de agosto de 2025****, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que concluye: "(...) sobre lo informado por la Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que GRUPO BRAVCO S.A., poseedor del título habilitante de Servicio Portador, presento la RENOVACION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO del periodo 2025-2026, fuera de termino, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección "3.2 Análisis" del presente informe (...)", el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No.* ***ARCOTEL-CZO2-AI-2026-081*** *de 02 de junio de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el del artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante del Servicio Portador* ***GRUPO BRAVCO S.A.,*** *presento la RENOVACION DE LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO del periodo 2025-2026, fuera de termino, sin dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico*

Artículo 3. - IMPONER *al Poseedor del Título Habilitante del Servicio Portador GRUPO BRAVCO S.A., con RUC 1790506428001 la multa correspondería a:* ***DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS CON 25/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 18.376,25).*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuantes determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma; (…)"*

V. ANÁLISIS A LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL GRUPO BRAVCO S.A.

El señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General y Representante Legal del GRUPO BRAVCO S.A., en el escrito del Recurso de Apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2026-017083-E, de 8 de octubre de 2026, indica:

ARGUMENTO:

*"**4.1 Prescripción de la potestad sancionadora***

Solicito examinar, como cuestión previa, la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El artículo 116.1, numeral 1, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporado por el artículo 5 de la Ley Orgánica Reformatoria publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial número 59, de 13 de junio de 2025, fija un plazo de un año para las infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición ya estaba vigente cuando se inició el procedimiento en junio de 2026. En cuanto resulte más favorable respecto del régimen anterior, se invoca también el efecto retroactivo favorable del artículo 30 del Código Orgánico Administrativo.

El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo establece, como regla general, el cómputo desde el día siguiente al de comisión del hecho; para una infracción continuada, desde el día

siguiente a su cese; y para una infracción oculta, desde el día siguiente al conocimiento de los hechos por la Administración. El artículo 160 dispone que los plazos se computan de fecha a fecha.

La propia resolución sitúa el vencimiento de la obligación el 15 de abril de 2025 y la recepción de la renovación el 30 de abril de 2025. Aun tomando esta última fecha como referencia más tardía y contando desde el 1 de mayo de 2025, el año había transcurrido antes de la expedición del acto de inicio, el 2 de junio de 2026. La Resolución, además, descarta evidencia del carácter continuado de la conducta. El retraso en entregar un documento a la propia Agencia era constatable en sus registros; no se expone una razón que permita tratarlo como un hecho oculto conocido únicamente al emitirse el informe posterior.

Las actuaciones previas y los informes deben examinarse con su fecha y finalidad, pero su sola existencia no demuestra una causa legal que altere ese cómputo. Si la autoridad considera aplicable una regla distinta de inicio, suspensión o interrupción, deberá identificar la disposición que la autoriza y la actuación concreta que produce ese efecto, con oportunidad de contradicción para la compañía. No corresponde trasladar sin explicación las reglas sobre ejecución de una sanción que ya causó estado al plazo para ejercer la potestad de sancionar el hecho.

La aplicación del artículo 116.1 cuenta con antecedentes de la propia Agencia. La Resolución ARCOTEL-CZO5-RPAS-2026-0068, artículos 2 y 3, declaró la prescripción y el archivo de un procedimiento relativo a la presentación de la renovación de una garantía. La Resolución ARCOTEL-2026-0031, relativa a una apelación contra un acto de la Coordinación Zonal 2, declaró la nulidad por falta de motivación al no haberse considerado adecuadamente la reforma legal sobre prescripción. Se invocan como antecedentes de aplicación normativa, sin atribuirles identidad de hechos ni carácter de jurisprudencia vinculante.

Con las fechas que la Resolución reconoce, solicito declarar la prescripción, dejar sin efecto la sanción y archivar el procedimiento. Los fundamentos siguientes sobre la prueba económica, la abstención y el cálculo de la multa se plantean para el caso de que esta petición no sea acogida y deberán recibir respuesta expresa."

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO:

En el presente caso, conforme lo resuelto por la Coordinación Zonal 2, el GRUPO BRAVCO S.A., poseedor del Título Habilitante del Servicio de Portador, presentó la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del período 2025-2026 fuera del término establecido, inobservando el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

El incumplimiento antes mencionado se configura en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como una infracción de primera clase aplicable a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la Ley ibídem:

"Artículo 117.- Infracciones de primera clase. *(…)*

b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:(…)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos."

En relación al incumplimiento por parte de la recurrente, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-081, de 2 de junio de 2026, mismo que fue notificado a la recurrente por medio del Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0322-OF, de 2 de junio de 2026. Es importante señalar que el GRUPO BRAVCO S.A., presentó contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-009479-E, de 12 de junio de 2026; sin embargo, no ha realizado argumentación respecto a la prescripción de la potestad sancionadora durante el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Posteriormente, se emitió la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, cuando ya se encontraba en plena vigencia la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que, en su artículo 5, añadió el artículo 116.1 a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponiendo:

*"**Art. 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

***1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.** (…)"* (Énfasis agregado)

Sobre la prescripción de la potestad sancionatoria, el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245, lo siguiente:

*"**Art. 245- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** (…)*

***Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho.** Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos."* (Énfasis agregado)

Es decir, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, agrega el artículo 116.1 a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que se refiere al plazo para la prescripción de la potestad sancionatoria para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la misma Ley, lo cual no se encontraba homologado con las infracciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo que con la reforma se establece plazos de prescripción según las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicando las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

Ante la reforma legal previamente detalla, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por medio del Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0037-OF, de 24 de febrero de 2026, solicitó a la Procuraduría General del Estado la absolución de las siguientes interrogantes jurídicas, con el fin de aplicar de forma adecuada y totalmente apegada a derecho, el nuevo ordenamiento jurídico en torno a la prescripción de la potestad sancionatoria de la ARCOTEL:

"1. ¿Debe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aplicar la prescripción de la potestad sancionadora prevista en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incorporada mediante la Ley Orgánica Reformatoria,

publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento Nro. 59, a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados con anterioridad a su publicación, cuando los administrados invoquen dicha prescripción, en observancia del principio constitucional de favorabilidad, aun cuando los hechos infractores y el inicio del procedimiento se han producido bajo la vigencia del régimen normativo anterior y siempre que no exista resolución administrativa en firme?

2. ¿Debe la ARCOTEL, en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados o no con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento No.59 (sic), 13 de junio 2025, aplicar de manera directa e inmediata los plazos de prescripción de la potestad sancionadora, cuando los administrados invoquen dicha prescripción, establecidos en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones reformada. (sic) Aun cuando en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que se debe de emitir un Reglamento de Aplicación de la Ley, que si bien fue publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 154, 29 de Octubre 2025, no se reglamentó de manera específica la aplicación de la prescripción, considerando que la norma legal es expresa y que la falta de reglamento no puede restringir el ejercicio de derechos ni las garantías del debido proceso administrativo de los administrados?

3. ¿Para efectos de la aplicación de la prescripción de la potestad sancionadora, cual (sic) es el alcance del conteo de los plazos determinados en los artículos 245, y 247 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No.59 (sic), 13 de junio 2025, al referirse a la 'comisión del hecho' que daba inicio al cómputo del plazo de prescripción?" (Énfasis agregado)

En atención a las consultas previamente citadas, el Procurador General del Estado, Subrogante, con Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, emite su pronunciamiento vinculante en el siguiente sentido:

*"**3. Pronunciamiento. –***

En atención a los términos de la primera consulta se concluye que, de conformidad con los artículos 6 y 7 del CC, en concordancia con la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el artículo 116.1 de la LOT – artículo que se encuentra vigente desde el 13 de junio de 2025 – son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados … durante la vigencia de éste.

Con relación a la segunda consulta se concluye que, la falta de disposiciones reglamentarias específicas para la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 116.1 de la LOT no constituye impedimento para su aplicación, puesto que dicha disposición entró en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, según lo dispuesto por la Disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y los artículos 6 y 7 del Código Civil. En tal sentido, el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior, sin perjuicio de ello, de conformidad con los artículos 7 numerales 1 y 7, y 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la ARCOTEL podrá expedir las regulaciones necesarias para la aplicación del régimen sancionatorio previsto en dicha Ley, siempre que tales disposiciones se sujeten a las normas y principios establecidos en el Código Orgánico Administrativo y no alteren el contenido material de las disposiciones legales aplicables en materia sancionadora.

> *Finalmente, respecto de la tercera consulta, se concluye que el artículo 116.1 de la LOT establece los plazos de prescripción aplicables al ejercicio de la potestad sancionadora en materia de telecomunicaciones, mientras que el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo regula las reglas generales para el cómputo de dichos plazos, consecuentemente, ambas disposiciones deben aplicarse de manera armónica, considerando el carácter especial de la LOT y el carácter general y supletorio del COA, por lo tanto, para efectos del cómputo de los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la LOT, corresponde aplicar las reglas establecidas en el artículo 245 del COA, de manera que, **por regla general, el plazo se contabiliza desde el día siguiente al de la comisión del hecho**; tratándose de infracciones continuadas, desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción; y, respecto de infracciones ocultas, desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos."* (Énfasis Agregado)

Este pronunciamiento concluyó que los plazos de prescripción previstos en el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, son aplicables a los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados y resueltos durante su vigencia; que la falta de disposiciones reglamentarias específicas no constituye impedimento para su aplicación, puesto que el ejercicio de derechos y garantías previstos en la ley no puede quedar supeditado al desarrollo reglamentario posterior; y, que el artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debe ser aplicado en armonía con las reglas contenidas en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.

El pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado es de **obligatorio cumplimiento**, de acuerdo al artículo 3, letra e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que expresamente dispone:

> *"**Art. 3.- De las funciones del Procurador General del Estado.-** Corresponden privativamente al Procurador General del Estado, las siguientes funciones: (…)*
>
> *e) Absolver, consultas y asesorar a los organismos y entidades del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico. **El pronunciamiento será obligatorio para la Administración Pública, sobre la materia consultada, en los términos que se indican en esta ley;** (…)"* (Énfasis Agregado)

De manera adicional, es importante citar el criterio emitido por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Ex Corte Suprema de Justicia (2004) Serie XVII, donde nos establece que:

> *"La caducidad per se es diferente de la prescripción, pues aquella es de carácter objetivo, no mira ni acepta situaciones personales que justifiquen la inacción dentro del lapso legal prefijado, **mientras la prescripción es de índole subjetivo.** Así mismo que la caducidad opera "ipso iure" y es declarable de oficio **"en tanto que la prescripción" debe ser alegada e invocada a su favor por quien quiere aprovecharse de ella**."*[1] *(Énfasis agregado)*

Por lo mencionado, el GRUPO BRAVCO S.A., dentro del escrito del Recurso de Apelación ha invocado que el Procedimiento Administrativo Sancionador emitido en su contra, ha prescrito, cumpliendo con ellos la premisa que establece la doctrina para que la figura jurídica de la prescripción sea considerada por la administración.

Dentro del caso en análisis, se establecen las siguientes premisas para el análisis de prescripción:

[1] Corte Suprema de Justicia. (2004). Gaceta Judicial. Serie XVII (No.15).

- El GRUPO BRAVCO S.A., debió cumplir con la renovación de la garantía de fiel cumplimiento hasta el **15 de abril de 2025**, conforme lo establecido en el artículo 204 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.
- El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, establece por regla general que los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de la comisión del hecho.
- **El plazo para contabilizar la prescripción comenzó a computarse a partir del 16 de abril de 2025; y, considerando que, corresponde a una infracción de primera clase, el plazo vencía el 16 de abril de 2026.**
- El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-081, fue emitido con fecha 2 de junio de 2026.
- La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, fue emitida con fecha **25 de septiembre de 2026**.

En el presente caso, la falta de la entrega oportuna de la garantía de fiel cumplimiento del año 2025-2026, que tenía como fecha límite el 15 de abril de 2025, tuvo como consecuencia el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el cometimiento de una infracción de primera clase. De acuerdo al plazo establecido en el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con al artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, para las infracciones de primera clase, el ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en el plazo de un año contabilizado desde el día siguiente al de la comisión del hecho.

Por lo expuesto, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, fue emitida cuando el ejercicio de la potestad sancionadora había prescrito desde el 16 de abril de 2026, fecha en la que se contabiliza un año posterior a la comisión de la configuración de la infracción (15 de abril de 2025).

Por otra parte, la recurrente argumentó la prescripción de la potestad sancionadora en el escrito del Recurso de Apelación. En tal virtud, no existe impedimento jurídico para aplicar al presente caso el plazo de prescripción previsto en el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, más aún cuando la Resolución impugnada no se encontraba en firme al momento de la interposición del Recurso de Apelación y la compañía recurrente invocó expresamente la prescripción de la potestad sancionadora.

Ahora bien, sobre la prescripción el Código Civil en sus artículos 2392 y 2393 establecen lo siguiente:

> *"Art. 2392.- Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*
>
> *Una acción o derecho se dice que prescribe cuando se extingue por la prescripción." (Énfasis agregado)*
>
> *"Art. 2393.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."*

Estos artículos nos establecen tres tipos de conceptos, uno que prevé a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas por haberlas poseído; dos, es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos por no haberse ejercido en cierto tiempo; y, tres la prescripción debe ser alegada.

Es decir, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vigente desde el 13 de junio de 2025, establece un plazo para la prescripción de las infracciones, mismas que no se encontraban homologadas con las infracciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

En materia administrativa, los conceptos de prescripción de la potestad sancionadora y prescripción de la sanción, implican un castigo a la administración pública cuando no inicia un Procedimiento Administrativo Sancionador de una infracción administrativa o cuando ya iniciado no se lo concluyó en el plazo previsto con una resolución de sanción se habla de la prescripción de la potestad sancionadora (artículo 245 Código Orgánico Administrativo); y, el plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado (artículo 247 Código Orgánico Administrativo).

En el mismo contexto, dentro del marco del Derecho Administrativo, encontramos fuentes de derecho nacional e internacional que refieren la figura de la prescripción. De manera doctrinaria en el Derecho Administrativo Sancionador, definen a la prescripción:

> *"(…) Consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que acarrea indefectiblemente la pérdida del ius puniendi del Estado y elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable (…) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de que no se prolonguen indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa cierto tiempo se carece de razón para el castigo, porque en buena medida, al modificar el tiempo las circunstancias concurrentes, la adecuación entre el hecho y la sanción principal desaparece. (…)"* [2] (Lo subrayado me pertenece)

Por otro lado, María José Narváez[3], sostiene que:

> *"(…) La prescripción opera tanto para la potestad sancionadora como para sanciones, no así la caducidad, que solo opera sobre el procedimiento administrativo (…)".*

En la misma línea, Alberto Palomar y Javier Fuertes[4] consideran que:

> *"(…) La prescripción determina que el transcurso de un período determinado de tiempo extingue la posibilidad de declarar, exigir o reprimir un ilícito o violación del ordenamiento jurídico administrativo (…)"*

La Constitución de la República del Ecuador, señala en los artículos 11 numerales 3 y 5; y, 76 numeral 5, respectivamente, lo siguiente:

> *"Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (…)*

[2] Vergaray, V., & Gómez, H. (2009). "La potestad sancionadora y los principios del procedimiento sancionador" en "sobre la ley del procedimiento administrativo general". LIMA: UPC. (pp. 435, 436)
[3] Narváez, M. (2019). La Potestad Sancionadora en el COA ecuatoriano. Estudios sobre el COA. 1era Edición. Pág. 265.
[4] Palomar, A., & Fuertes, J. (2017). Prescripción de las infracciones y sanciones. Recuperado de Vlex: https://practico-administrativo.es/vid/prescripcion-infracciones-sanciones427620078

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (…)

En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (…)"

El Código Orgánico Administrativo, establece:

"Artículo 30.- ***Principio de irretroactividad.*** *Los hechos que constituyan infracción administrativa serán sancionados de conformidad con lo previsto en las disposiciones vigentes en el momento de producirse.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor." (Énfasis agregado)

Las normas citadas, determinan que bajo los principios de juridicidad, principio de legalidad, al debido proceso previstos en la Constitución de la República, la aplicación retroactiva de la prescripción de la facultad sancionadora es procedente cuando la misma es más favorable al administrado, con base en el principio de favorabilidad, y en concordancia con la promulgación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de 13 de junio de 2025, la cual esclarece los plazos de prescripción de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Sobre el principio de irretroactividad, José Luis Castillo Alva[5], establece:

"El principio de legalidad tiene como una de sus manifestaciones al principio de irretroactividad. ***Los principios de legalidad y de irretroactividad de la norma desfavorable son aplicables no solo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa***
(…)

El principio de la retroactividad de la ley penal más favorable se encuentra contemplado en el artículo 9 in fine de la Convención, al indicar que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello. *La Corte IDH ha precisado que: "debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable.* ***Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido****."* (Énfasis agregado)

Como se puede evidenciar el principio de irretroactividad se relaciona con el principio de favorabilidad,

[5] Castillo Alva, José Luis; EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN EL DERECHO PENAL Y EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. UNA LECTURA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140908_01.pdf pág. 5-6 (sentencia del caso RICARDO CANESE VS. PARAGUAY del 31 de enero del 2004 (FJ 176); caso BAENA RICARDO Y OTROS VS. PANAMÁ, del 18 de febrero del 2001 (FJ 106)

sobre ello, en sentencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba de Chimborazo, de 14 de enero de 2020, se refiere al principio de favorabilidad, en el siguiente sentido:

> *"(…) 29. **El principio de favorabilidad se aplica para todos los supuestos de aplicación de la norma penal, administrativa o de otra naturaleza, para la aplicación de la sanción, el procedimiento y la ejecución de las sentencias, y se aplica con efecto retroactivo y sin excepciones.** Así, lo estableció el Pleno de la Corte Nacional en una Resolución No. 667-15 SG-CNJ del 6 de mayo de 2015, ante la consulta, realizada por el Presidente de la Corte Provincial de Imbabura:*
>
> *"Por el principio de favorabilidad toda ley nueva, de contenido penal, debe aplicarse con efecto retroactivo cuando le sea beneficiosa a la persona sospechosa, procesada, o a quien ha recibido condena.*
>
> *El principio de favorabilidad, como expresión del principio de legalidad, y del derecho a seguridad jurídica, debe ser aplicado tanto en lo sustantivo penal, como en lo procesal penal; y, en la ejecución de las penas. **La favorabilidad tiene efecto retroactivo, sin excepción alguna, y debe ser aplicada de oficio y/o a petición de parte.** (…)"* (Énfasis agregado)

La Corte Nacional de Justicia Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en sentencia, de 5 de mayo del 2015[6] (Recurso de Casación), señaló:

> *"(…) **el principio de favorabilidad,** como excepción a los axiomas de legalidad preexistente y de irretroactividad de la ley, significa que, por el primero, de manera ultractiva se acuda a la disposición derogada, en cuanto el comportamiento investigado se haya cometido durante su vigencia; y, por el segundo, **que retroactivamente se dé cabida a la nueva normatividad, siempre que aquella o ésta contenga enunciados menos gravosos para el imputado, acusado o condenado** (...)*
>
> *Una de las características fundamentales que comporta el principio de favorabilidad, es evitar que la situación jurídica que posee una persona que está siendo juzgada pueda empeorar, por tal motivo, siempre debe ser retroactiva la ley que con posterioridad a la comisión del hecho que se está juzgando beneficie a una persona sentenciada. (...)"(Énfasis agregado)*

Por otra parte, es importante referirnos a la potestad sancionadora, para Isaza Serrano (2009), en su obra Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia[7]:

> *"(...) La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia* contribuye *indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"*

Juan Carlos Cassagne[8] afirma que:

> *"(...) la potestad sancionadora en el ámbito administrativo permite aplicar mecanismos represivos y preventivos, tendientes a sancionar tanto el incumplimiento del deber de los particulares de contribuir o colaborar con la Administración, como también sancionar a*

[6] (Corte Nacional de Justicia, Gaceta Judicial serie XVIII, numero 15 pág. 425)
[7] Isaza Serrano, C. M. (2009). Teoría del Derecho Disciplinario en Colombia). Bogotá: Temis; (p. 247)
[8] Cassagne, J. (2012). Derecho Administrativo. Recuperado de https://issuu.com/ultimosensalir/docs/derecho_administrativo_-_tomo_i_-_juan _carlos _casa

quienes incurran en el cometimiento de infracciones al orden público. (...)"

En virtud de lo mencionado, se puede establecer que la potestad de sancionar de la Administración es la decisión de reglar una conducta encaminada al interés público, el incumplimiento por parte del administrado daría como resultado que la Administración tenga la atribución de imponer orden, en este caso la determinación de la sanción correspondiente por dicho incumplimiento.

Por lo expuesto, se determina que la prescripción es la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo que ocasiona ineludiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado; y, elimina con ello la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda establecer la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable; cumpliendo con la regla general en que la prescripción debe ser alegada por quien requiera su aplicación.

La Constitución de la República, el Código Orgánico Administrativo y la doctrina, reconocen la aplicación retroactiva de la norma sancionadora más favorable, incluso en el ámbito administrativo, así como la aplicación del principio de retroactividad en concordancia con el de favorabilidad cuando se haya emitido nueva normativa que favorezca al presunto infractor, con la finalidad de evitar la vulneración del debido proceso por cuanto constituye un derecho y una garantía constitucional.

En el presente caso, al haber prescrito la potestad sancionatoria conforme lo establecido en el artículo 116 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, la Coordinación Zonal 2 perdió la competencia por el transcurso del tiempo para declarar, exigir o reprimir el cometimiento de una conducta infractora y la imposición de una sanción; sin embargo, no se podía declarar de oficio, conforme lo previsto de la normativa legal vigente y la doctrina.

En ese sentido, no amerita que se analicen los demás argumentos presentados por el GRUPO BRAVCO S.A., en razón que ha prescrito la facultad sancionadora y se ha extinguido la responsabilidad por el transcurso del tiempo, lo cual elimina la posibilidad de que la autoridad de telecomunicaciones pueda establecer la responsabilidad en el incumplimiento configurando de una infracción y se aplique una sanción.

En función de lo anterior, es preciso citar el principio de juridicidad consagrado en los artículos 14 y 22 del Código Orgánico Administrativo:

> *"**Art. 14.- Principio de juridicidad**. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. (…)"*
>
> *"**Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima.** Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (…) Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (…)"*

En razón de lo expuesto, se debe considerar que para garantizar el efectivo goce del derecho a la seguridad jurídica es necesario que la normativa vinculante a los procedimientos sancionadores sea clara y que determine los plazos de prescripción y caducidad. En el presente caso, existe una norma adjetiva que determina los plazos de prescripción de las infracciones administrativas.

Para que un acto administrativo tenga validez tiene que cumplir con una serie de requisitos que son indispensables conforme lo señala el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo.

> *"Artículo 99.- **Requisitos de validez del acto administrativo.***
> *Son requisitos de validez:*
> ***1. Competencia***
> *2. Objeto*
> *3. Voluntad*
> *4. Procedimiento*
> *5. Motivación"* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

> *"Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.* ***La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento."*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

> ***"Art. 105**.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*
>
> *1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (…)*
> *3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.*
> *4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado. (…)"*

El artículo 106 que señala:

> ***"Art. 106**.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.* ***La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo**. (…)"* (Negrita fuera del texto original)

Además, el artículo 107 de la norma ibídem, determina:

> *"Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables.*
>
> *La declaración de nulidad con respecto a los derechos de terceros, adquiridos de buena fe, generará efectos desde su expedición.*
>
> ***La declaración de nulidad de un acto administrativo afecta exclusivamente al acto viciado, salvo en los casos en que el procedimiento administrativo deba también ser declarado nulo de conformidad con este Código.***
>
> *Cuando se trata de la declaración de nulidad del procedimiento administrativo, este debe reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado.*
>
> *El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento. (…)"* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De las normas citadas, es pertinente establecer que para la validez de un acto administrativo debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 99 del Código Orgánico Administrativo. Consecuentemente, debemos señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por lo que solo pueden ser invalidados mediante una declaratoria expresa de nulidad, y cuando incurra en una de las causales de nulidad establecidas en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

Conforme lo establecido en el artículo 106 del Código ibídem, la nulidad puede ser declarada de oficio o a petición de parte. Al declarase la nulidad afecta al Acto Administrativo y al procedimiento administrativo lo que implica la pérdida de validez y eficacia de un acto emitido por la Administración Pública, debido a la existencia de vicios esenciales en el procedimiento previo o al momento de su emisión. En ese sentido, la nulidad del acto administrativo constituye un mecanismo fundamental para garantizar la legalidad y la protección de los derechos de los administrados.

En el presente caso, al haber determinado que ha prescrito la potestad sancionatoria, es procedente declarar la nulidad del procedimiento administrativo por encontrase viciado, al haberse sustanciado el hecho de la presentación tardía de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del año 2025-2026 del título habilitante del GRUPO BRAVCO S.A., cuando la infracción se encontraba prescrita.

Consecuentemente la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, no es legítima, ni ejecutable, incurre en una evidente nulidad por ser contraría a la Constitución de la República y a la Ley, se emitió sin competencia en razón del tiempo y se ha dictado el acto de manera gravosa respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del acto administrativo, de conformidad con el artículo 105 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico Administrativo, así como la nulidad total del procedimiento administrativo.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0147, de 5 noviembre de 2026, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

> **"*VI. CONCLUSIONES***
>
> *De conformidad con los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:*
>
> ***a)*** *La potestad sancionadora de la ARCOTEL se encontraba prescrita al momento de emitirse y notificarse la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, por cuanto había transcurrido en exceso el plazo de un año previsto para las infracciones de primera clase en el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.*
>
> ***b)*** *La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, es nula de conformidad a los numerales 1, 3 y 4 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, al ser contraria a la Constitución y a la ley; por haber sido dictada sin competencia por razón del tiempo; así como, por ser emitida fuera del tiempo para ejercer la competencia, al ser el acto impugnado gravoso para la recurrente.*
>
> ***c)*** *El artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones resulta aplicable por constituir una disposición sancionadora posterior más favorable, conforme a los artículos 76 numeral 5 de la Constitución y 30 del Código Orgánico Administrativo, criterio confirmado por el Oficio No. 16870, de 26 de mayo de 2026, de la Procuraduría General del Estado. Por*

tanto, corresponde aceptar el recurso, declarar la nulidad de todo el procedimiento sancionador y de la resolución impugnada, así como disponer su archivo definitivo.

VII. RECOMENDACIONES

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, lo siguiente:

a) *Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la ARCOTEL respecto del hecho atribuido a la recurrente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo.*

b) *Declarar la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026; de todo el procedimiento administrativo sancionador, disponiendo su archivo definitivo, conforme a los artículos 105 numerales 1, 3 y 4, 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General y Representante Legal del GRUPO BRAVCO S.A., mediante escrito ingresado en la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2026-017083-E, de 8 de octubre de 2026, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0147, de 5 noviembre de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad sancionadora de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones respecto del hecho atribuido al GRUPO BRAVCO S.A., representada legalmente por el señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-081, de 2 de junio de 2026, de conformidad con el numeral 1 artículo 116.1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con los artículos 30 y 245 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DECLARAR LA NULIDAD del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-081, de 2 de junio de 2026, incluida la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, por cuanto la potestad sancionadora de la Administración se encontraba prescrita, conforme a los artículos 105 numerales 1, 3 y 4, 106 y 107 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda al archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-081, de 2 de junio de 2026; en consecuencia, se deja sin efecto la sanción económica impuesta mediante la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-080, de 25 de septiembre de 2026, sin que corresponda la retroacción del procedimiento, por encontrarse prescrita la potestad sancionadora.

Artículo 6.- INFORMAR al señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General y Representante Legal del GRUPO BRAVCO S.A., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Joaquín Ramos Hernández, en calidad de Gerente General y Representante Legal del GRUPO BRAVCO S.A., en los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.

Artículo 8.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación General Administrativa Financiera; y, a la Dirección de Planificación, Inversión, Seguimiento y Evaluación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 5 días del mes de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: MAYRA PAOLA CABRERA BONILLA Mgs. Paola Cabrera **SERVIDORA PÚBLICA**	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: GIOVANNI ADRIAN REYES MUNOZ Mgs. Giovanni Reyes Muñoz **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES**